



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **195/2019-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, en contra de José Dagoberto Serrano Sánchez, Director General del Instituto Municipal de Arte y Cultura del Municipio de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Consejo Directivo del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 77 fracciones I y II, 120, 147 y 150 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como 3, y 247 fracción VIII del Reglamento de la Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato; y 4 fracción III, y 26 fracción I del Reglamento del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que la autoridad señalada como responsable la discriminó y la hostigó laboral y sexualmente, violando con ello su derecho humano a una vida libre de violencia.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, Guanajuato.	INSMACC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

A. Discriminación.



Al ratificar su queja ante personal de esta PRODHG, XXXXX señaló que el 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, se realizaron diversos programas culturales en la colonia XXXXX, en la cual ella habitaba, pero que desconocía qué tipo de estudios o análisis habían sido empleados por el Director General del INSMACC; ya que, a su parecer, dicha persona servidora pública efectuó dichos eventos culturales con la intención de humillarla y discriminarla.

Al respecto, el Director General del INSMACC al rendir su informe ante esta PRODHG, negó los hechos, y remitió el oficio XXXXX, firmado por la Directora General del Instituto Estatal de la Cultura, del cual se desprende que dichas actividades culturales formaron parte del programa de cultura comunitaria denominado "Promover la Paz", que fue desarrollado por esa dependencia estatal, en coordinación con áreas municipales.¹

Además, se cuenta con el testimonio de XXXXX, servidor público adscrito al INSMACC, quien ante personal de esta PRODHG señaló que los eventos del 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, correspondieron a un programa estatal, por lo que al Instituto Municipal de la Cultura sólo le hicieron llegar la propuesta sobre la realización de talleres gratuitos en colonias de Celaya.²

Con esas dos pruebas, se demostró que dichas actividades se desarrollaron atendiendo a un programa estatal del Instituto Estatal de la Cultura del Estado de Guanajuato, en coordinación con el INSMACC; y no con la intención del Director General del INSMACC de discriminar o humillar a XXXXX con la realización de actividades culturales en la colonia donde ella habitaba; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

B. Hostigamiento laboral.

XXXXX, expuso que el Director General del INSMACC la hostigó laboralmente, cuando prestó sus servicios profesionales en el INSMACC, por las siguientes conductas:

En cuanto al punto de queja de que cuando fue contratada le asignaron responsabilidades en dos áreas distintas (el área XXXXX y el área de XXXXX); la Directora de Recursos Materiales, Financieros y Humanos, señaló en su testimonio que XXXXX fue contratada dada su formación como XXXXX, para realizar funciones XXXXX en el INSMACC;³ sin embargo, la quejosa no quería estar en dicha área, lo que se corroboró con la declaración de XXXXX, asesor de regidores del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, quien dijo que la quejosa le comentó que el Director General del INSMACC no la había puesto en el área que ella había solicitado (XXXXX), sino que la había mandado al área XXXXX, donde ella no quería estar.⁴

Así, tomando en cuenta las anteriores declaraciones, y al no existir algún otro elemento probatorio con el que se acredite que la quejosa fue objeto de hostigamiento laboral por parte del Director General del INSMACC, es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que el Director General del INSMACC no le aprobó a la quejosa ninguno de los proyectos que presentó, ni le dijo las razones para su rechazo; es de señalarse que el Director General del INSMACC al rendir su informe, negó tal circunstancia, por lo que al tratarse de una declaración aislada que no se encuentra robustecida con ninguna prueba en el expediente con la que se acredite lo anterior, aunque sea de manera indiciaria, no se emite recomendación al respecto.

¹ Foja 40.

² Foja 75 vuelta.

³ Foja 68 vuelta.

⁴ Foja 84.



En cuanto al punto de queja de que el Director General del INSMACC la hostigó laboralmente al obligarla a recibir un regalo por parte de una persona usuaria; contrario a lo dicho por la quejosa, XXXXX, persona encargada de vinculación de proyectos del INSMACC,⁵ al rendir su testimonio señaló que estuvo presente el día que sucedieron dichos hechos, y dijo que sucedieron de forma diversa, pues señaló: “...en ningún momento se expresó XXXXX de manera respetuosa o cordial... sino por el contrario, ella le gritó que ella [sic] no la iba a venir a sobornar con regalitos, reaccionando XXXXX quedándose callado y retirándose mostrando mucha pena...”; de lo que se desprende que fue un usuario quien quiso regalarle algo y tras no aceptarlo, se retiró; no obrando prueba en el expediente de que el Director General del INSMACC la hubiera obligado a recibir un regalo o que le hubiera hecho las expresiones que dijo en su queja; motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el Director General del INSMACC, llamaba “XXXXX” a XXXXX frente a todas las personas de la institución; la autoridad al rendir su informe negó los hechos.

Al respecto, obran en el expediente los testimonios de: XXXXX,⁶ XXXXX,⁷ XXXXX,⁸ XXXXX,⁹ XXXXX,¹⁰ y XXXXX;¹¹ quienes coincidieron en señalar que nunca escucharon que el Director General del INSMACC le dijera “XXXXX”, ni ningún otro apodo a la quejosa.

Cabe señalar que también obra en el expediente la declaración del asesor de regidores del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, XXXXX,¹² y la declaración por escrito de XXXXX, Regidora del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato,¹³ quienes coincidieron en mencionar que el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, XXXXX llegó a las oficinas de la regidora “...temblando, pálida, llorando y sollozando... aterrorizada...”, y les dijo que el Director General del INSMACC siempre la humillaba en público y le ponía apodos; sin embargo, dichas declaraciones son testimonios de oídas (como lo ha definido la Corte IDH¹⁴), ya que tanto el asesor como la regidora no percibieron directamente los hechos sino que declararon sobre el relato que les hizo la quejosa; además dicho relato no coincide con los testimonios de las personas señaladas en el párrafo anterior, por lo que al no existir otras pruebas que robustecieran estos testimonios de oídas, no pueden ser concluyentes para tener por acreditado lo ahí señalado; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el Director General del INSMACC, amenazó a la quejosa al decirle: “...que él había sido educado por un sacerdote y que cada que lo desobedecía el sacerdote le daba un cachetadón, que yo debería de entender que lo que la persona desobediente se merecía era un cachetadón...”,¹⁵ no obra prueba alguna en el expediente con el que se demuestre lo anterior, aunque sea indiciariamente; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

C. Hostigamiento sexual.

XXXXX señaló que el Director General del INSMACC la hostigaba sexualmente, por lo siguiente:

⁵ Prueba recabada por personal de esta PRODHG. Foja 78.

⁶ Foja 68 vuelta.

⁷ Foja 71.

⁸ Foja 73 vuelta.

⁹ Foja 75 vuelta.

¹⁰ Foja 78.

¹¹ Foja 81.

¹² Foja 83 vuelta.

¹³ Foja 86.

¹⁴ Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay. Sentencia de 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve. Fondo. Párrafo 115. Cita: “[...] la Corte advierte que son testimonios de oídas, ya que los declarantes no percibieron directamente los hechos sino que declararon sobre el relato que les hizo otra persona de un hecho. Por tanto no pueden acreditar la veracidad del hecho en sí mismo, sino solo del relato. Estas declaraciones podrán ser tomadas como un indicio, y no podrán valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio. En este sentido, es necesario que lo señalado en estas declaraciones coincida con otros elementos de prueba para ser concluyentes en relación a la responsabilidad internacional del Estado [...]”. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

¹⁵ Foja 19.



“...me abrazaba a la fuerza... incluso él en una entrevista acepta que sí da abrazos a la fuerza... como mujer... considero que sus abrazos son un acto muy repulsivo y la verdad es que me causaba mucho asco que se me acercara, siendo mi derecho como mujer que no se me forcé a realizar ninguna acción en contra de mi voluntad. El día de la fiesta de navidad... el Director Dagoberto se me acercó y me dijo “Hermosa ven a mis brazos”, a lo que me negué y una vez más me abrazó a la fuerza...”¹⁶

Al respecto el Director General del INSMACC al rendir su informe negó los hechos; sin embargo, obran en el expediente los testimonios de 2 dos personas adscritas al INSMACC; la primera, XXXXX, quien dijo que el Director General del INSMACC es una persona “*apapachadora*”;¹⁷ y la segunda, XXXXX, quien señaló que sí escuchó a el Director General del INSMACC utilizar la expresión “*ven a mis brazos*”.¹⁸

También, obra en el presente expediente un video publicado en las redes sociales, en el cual el Director General del INSMACC reconoció que él es un director “*abrazalón*”, y cuando la persona que lo entrevistaba le preguntó si daba abrazos sin que nadie se los pidiera, el Director General del INSMACC dijo “*pues sí porque el cariño entre las personas debemos fomentarlo*”.¹⁹

En ese sentido, con la declaración de la quejosa de que ella se negaba a los abrazos, pues los consideraba “*un acto muy repulsivo*”, concatenada con las declaraciones de los testigos y el video antes mencionado, se demuestra el hostigamiento sexual ejercido por el Director General del INSMACC, en contra de XXXXX, al abrazarla sin su consentimiento, lo que contravino lo establecido en el artículo 1 del Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo; razón por la que se emite recomendación al respecto.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director General del INSMACC, José Dagoberto Serrano Sánchez, omitió salvaguardar el derecho humano de XXXXX a una vida libre de violencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁰ como los que a continuación se citan.

¹⁶ Fojas 19 vuelta y 20.

¹⁷ Foja 81.

¹⁸ Foja 71.

¹⁹ Foja 55.

²⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, esta debe de ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá emitir una disculpa por escrito, dirigida a XXXXX, en donde se reconozca y acepte la responsabilidad de lo sucedido, por la conducta realizada por el entonces Director General del INSMACC, José Dagoberto Serrano Sánchez, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por José Dagoberto Serrano Sánchez; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron omisiones a salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al entonces Director General del INSMACC, José Dagoberto Serrano Sánchez, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá enviar un oficio al actual Director General INSMACC, donde le solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Consejo Directivo del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se emita una disculpa por escrito dirigida a XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá entregar un tanto de esta resolución a José Dagoberto Serrano Sánchez, e integrar una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Enviar un oficio donde solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.